

XXXII Congreso Nacional de Derecho Procesal Mar del Plata

Comisión Derecho Procesal Civil: 1.- Tutelas diferenciadas en la reforma de 1.994.

“La crisis de los principios de la apelación civil a la luz de las tutelas diferenciadas de la reforma constitucional de 1994”.

Matias Minetti

Resumen:

Este trabajo propone analizar algunas adaptaciones a los principios basales de apelación introducidas a partir de la constitucionalización del derecho privado, iniciado con la reforma constitucional y cristalizado en el Código Civil y Comercial.

“La crisis de los principios de la apelación civil a la luz de las tutelas diferenciadas de la reforma constitucional de 1994”.

Matias Minetti¹.

“Muchas formas son consecuencia de las condiciones sociales y políticas del tiempo, pero otras son restos de antiguos sistemas, que se transmiten por un aferramiento a veces justo, otras irrazonable a la tradición, y por el espíritu conservador que domina en la clase forense, como en todas las clases que se educan con una larga preparación técnica”²

I.- Tutelas diferenciadas de la reforma constitucional.

Según la RAE, una crisis importa un cambio profundo y de consecuencias importantes en un proceso o una situación. Desde esta óptica, la crisis no posee en sí un sentido negativo, sino que depende de la connotación que le demos.

Cabe identificar, entre las importantes modificaciones que introdujo la reforma constitucional de 1994: la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, el reconocimiento de las medidas de acción positiva para los niños, mujeres, ancianos, personas con discapacidad, integrantes de pueblos originarios, la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, y la defensa del ambiente.

En primer término, es dable advertir que la jerarquización constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos impactó de manera directa y con operatividad inmediata en los procesos judiciales. Muestra de ello es la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece en su artículo 8.1 que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Además, se prevé el derecho a un recurso sencillo y rápido que ampare a toda persona frente a la violación de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o Convención³.

1 Magister en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (U. Bologna). Delegado en Salta de la Comisión de Jóvenes Procesalistas de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Secretario del Instituto de Investigaciones del Colegio de Magistrados de Salta. Secretario de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Poder Judicial de Salta.

2 Chiovenda, Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, t. II, p. 114, Reus, Madrid, 2002.

3 Art. 25 CADH.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer prescribe procedimientos legales justos y eficaces para aquéllas que hayan sido sometidas a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procesos⁴.

La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 3° establece que en todas las medidas concernientes a los niños, los tribunales deben considerar en forma primordial al interés superior del niño. Asimismo, los Estados se obligaron a asegurar que en los procesos judiciales o administrativos que afecten a un niño, se le dará oportunidad de ser escuchado (Art. 12).

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad impone a los Estados signatarios el deber de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento, adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones como participantes en todos los procedimientos judiciales. Así también, se prevé la capacitación de quienes trabajan en la administración de justicia⁵.

A su vez, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, insta la obligación estatal de adoptar y fortalecer las medidas de adecuado acceso a la justicia para garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos⁶. Más adelante, se impone asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales, en cualquiera de sus etapas. Se dispone que los Estados deben garantizar, -al igual que en los procesos de violencia perpetrada contra mujeres-, la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales⁷.

4 Conf. Art. 7 inc. "f" Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

5 Art. 13 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

6 Art. 4° inc. c) Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

De este modo, se verifica que la Constitución Nacional de 1994, con apertura a la inclusión de tratados internacionales de derechos humanos a su misma jerarquía, da sustento a reformas procesales y nuevas miradas sobre los clásicos institutos de la materia en estudio, cuya interpretación debe efectuarse a la luz de las tutelas diferenciadas.

II.- Un Código Civil y Comercial comprometido con la efectividad de sus normas.

La evolución del derecho civil no fue ajena al impacto de la reforma constitucional de 1994. En efecto, ya desde los dos primeros artículos del Código Civil y Comercial de 2015 se advierte el impacto de la Constitución y los tratados de Derechos Humanos: Los casos deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme la Constitución y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento⁸.

Así, el codificador receptó en forma expresa a la Constitución y los tratados de derechos humanos como fuente y como pauta de interpretación de los casos regidos por el Código Civil y Comercial. Se trata de un Código que tuvo en cuenta en particular los tratados de derechos humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto, innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado⁹.

En cuanto a tutelas diferenciadas, el Código recepta un compromiso por su reconocimiento y así lo establece en numerosos artículos tanto de orden sustancial como procesal. De este modo, regula la protección de la persona humana (art. 19), el reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva (art. 14), el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las

7 Art. 31 Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

8 Arts. 1° y 2° del Código Civil y Comercial de la Nación.

9 Lorenzetti, R.; Highton de Nolasco, E.; Kemelmajer de Carlucci, A., *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2012.

comunidades indígenas (art. 18), la regulación de la capacidad (arts. 25 en adelante), la aplicación de la norma más favorable al consumidor (arts. 7° *in fine*; 1093/1095) y la protección del ambiente (art. 14 *in fine*).

En el orden procesal, una vez superada la discusión en torno a la constitucionalidad de la inclusión de normas de proceso en un código de fondo, el Codificador asume el compromiso con la efectividad de lo que ordena. Así, incluye normativa de naturaleza procesal, que importa un piso mínimo para las jurisdicciones locales y asegura la operatividad de las tutelas diferenciadas.

Ejemplo de ello, es en materia procesal el derecho del niño a ser oído en todo proceso judicial que lo afecte, el derecho de emitir una opinión y que sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez (art. 26 y 707); la participación de la persona cuya capacidad se determina en los procesos de restricción, y la consecuente obligación del juez, de brindar inmediatez durante el proceso y su entrevista personal –audiencia *de visu*- antes de dictar resolución alguna (arts. 35/36 y 707).

Es dable resaltar la importancia del capítulo sobre procesos de familia que incluye el Código Civil y Comercial (Título VIII, Libro II- Relaciones de Familia). Allí se prevén normas y principios específicos que delinean una tutela diferenciada respecto de niños, niñas, adolescentes, personas con padecimientos mentales y, en general, de las personas en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, el artículo 706 establece los principios en los juicios de familia: las normas deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia y la resolución pacífica de conflictos, en especial de personas vulnerables; se requieren jueces especializados y con apoyo multidisciplinario; y la decisión debe tener en cuenta el interés superior de los niños, niñas o adolescentes.

Es preciso resaltar que en los procesos de familia rige el impulso de oficio, y el juez puede ordenar la producción de prueba de oficio, salvo en aquellos juicios que se ventilen cuestiones estrictamente patrimoniales, en los que sean personas capaces (art. 709). De allí que no se produzca la caducidad procesal en aquellos procesos donde rija el impulso de oficio. La prueba se rige por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad, como así también su producción recae en quien se encuentre en mejores condiciones de probar (art. 710).

Otro quiebre en materia procesal es que en los procesos de responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que decidan sobre niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde el niño, niña o adolescente tiene su centro de vida. Ello altera el principio de *perpetuatio jurisdictionis* o de juez que previno en la causa; al producirse la modificación de centro de vida¹⁰; procede la declaración de incompetencia y su remisión al juez competente¹¹.

En cuanto a tutela procesal diferenciada del ambiente, la ley general N° 25.675 establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie, pudiendo el juez interviniente disponer todas las medidas para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes. Además, puede disponer medidas de urgencia aún sin petición de parte (art. 32 LGA). Así, en materia ambiental se deja de lado el principio dispositivo, por las medidas de oficio que puede dictar el juez tanto en cautelares, como en la producción de prueba y a su vez, el principio de congruencia adquiere un diferente cariz al poder dictar su fallo respecto de cuestiones no propuestas por las partes.

En cuanto a los pueblos indígenas, si bien el Código Civil y Comercial programó que la propiedad comunitaria indígena será objeto de una ley especial (cláusula transitoria 9°) y aun cuando esta ley no se haya sancionado, se encuentra vigente la ley 26.160 que declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad indígena, disponiendo la suspensión de la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de estas tierras.

10 Siempre que se habla de cambio de centro de vida, se realiza en el sentido de cambio lícito y no en forma ilegal.

11 Si la remisión de la causa por incompetencia corresponde a un Tribunal federal, el artículo 354 inciso 1) establece que se debe disponer su archivo. Sin embargo, la solución no siempre será su archivo, dado que es “Es doctrina constante de esta Corte, que si bien el artículo 354, inciso primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone el archivo del expediente en caso de que el tribunal considerado competente sea de distinta jurisdicción, ello no cabe extenderlo más allá de aquellos supuestos en que sea admisible estimar inválido lo actuado ante el magistrado que se consideró incompetente” (art. 7 de la Constitución Nacional y doctrina de fallos 316:331; 330 :1389, 294:25; 307:852, entre otros)

Así, se verifica que no sólo el Código Civil y Comercial recepta las tutelas diferenciadas de la Constitución Nacional, sino que las leyes especiales también lo hacen, estableciendo regímenes diferenciados para los colectivos vulnerables.

En el mismo sentido, respecto de los usuarios y consumidores se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aclarando que la gratuidad de los procesos colectivos que los involucran incluye las costas procesales¹². Discusión ésta que se replica respecto de la interpretación del alcance de la gratuidad de los procesos individuales de consumo.

III.- “La crisis de los principios de la apelación civil desde las tutelas diferenciadas.

Como se dijo, en este trabajo se propone describir una crisis en el sentido de cambio, de revisión y destacar la necesidad de repensar los principios basales que rigen la apelación cuando se tratan de sujetos que resultan destinatarios de tutelas diferenciadas, por encontrarse en situación de vulnerabilidad. Veamos algunos ejemplos.

En materia de plazos procesales, el artículo 155 del Código Procesal Civil y Comercial de Salta establece que éstos son perentorios, salvo en juicio ordinario y sumario, los términos para contestar demanda y reconvención y el que tiene el perito para expedirse. Por su parte, el artículo 275 otorga un plazo de cinco días para interponer la queja por apelación denegada.

En el marco de un amparo en el que se ordenó a la Provincia de Salta, la refacción del inmueble del Hogar Divino Niño Jesús, la Tutora Oficial dedujo queja por apelación denegada en forma extemporánea. Expuso la situación de hacinamiento de los alojados, las bajas temperaturas y dificultad para calentar los ambientes, el impacto de los ruidos de las obras en los pacientes con parálisis cerebral, el funcionamiento de un solo baño y el mal estado de los techos.

La Corte de Justicia de Salta, sin reparar en los plazos vencidos, indicó que “no puede soslayarse que en el *sub judice* existe un interés superior que no puede desampararse; tal es la salud de las personas asistidas en el Hogar Divino Niño Jesús,

12 CSJN, “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento”, 14/10/2021, id: SAIJ: FA21000219.

por lo que resulta inoportuno y ritualista, en esta instancia, denegar la vía intentada, máxime cuando las circunstancias denunciadas podrían vulnerar derechos que deben preservarse de manera prioritaria” y concedió el recurso denegado¹³, aun cuando resultaba extemporáneo.

Por otra parte, la producción de prueba en segunda instancia resulta inadmisibles respecto de los recursos concedidos en relación, de conformidad al artículo 269 del Código Procesal y Comercial de Salta. De acuerdo con nuestro sistema procesal sólo sería viable la producción de prueba en los recursos libremente concedidos. En procesos de familia, esta regla debe ceder. Así en una causa de Alimentos en la que en primera instancia se había rechazado la demanda por haber cumplido las actoras la edad de 21 años y se había denegado el libramiento de oficios a las instituciones educativas demandadas, se admitió la producción de dicha prueba en instancia recursiva¹⁴.

Allí se dijo que “se encuentran en juego derechos fundamentales y en particular en que la modificación de la edad de las peticionarias de los alimentos transcurre durante el proceso, correspondía que en la instancia de grado se les otorgara la posibilidad de probar los extremos invocados. Esta interpretación resulta acorde con la flexibilización de las formas procesales, a efectos de que se encausen los trámites por vías expeditivas y así evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional; en resguardo de los derechos de las personas vulnerables, como en el caso en el que las actoras precisan para proseguir sus estudios del apoyo financiero de sus progenitores”¹⁵.

Cabe añadir que si bien la denuncia de hechos nuevos no se encuentra prevista en el proceso de alimentos, cabe admitirla cuando fueron denunciados en una oportunidad procesal apta para su inclusión y siempre que no perjudique al beneficiario en protección de cuyo interés ha sido estructurado el proceso. El objetivo del instituto es que la controversia esté lo más actualizada posible al

13 CJSalta, Tomo: 242:889/896, 28/6/2022.

14 CApelCC Salta, Sala II, G., M.M.; M., B.A.; M., M. vs. M., A. por Alimentos” 4/4/2024.

15 Fallo cit. en nota 14.

momento de dictarse el fallo y se complemente con los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante el juicio¹⁶.

Otro de los principios de la apelación es el *tantum devolutum quantum appellatum*, por el que la potestad decisoria del tribunal de Alzada se encuentra limitada por los agravios vertidos, de modo tal que los tramos de la sentencia inferior que no merecieron cuestionamiento, quedan firmes¹⁷. En un caso de determinación de la capacidad, se restringió de manera absoluta la capacidad de una joven de realizar todo acto de administración del dinero de su pensión, siendo que de la audiencia *de visu* la joven demostró interés y conocimiento del valor del dinero. Ello llevó a los magistrados a considerar que la interesada podía administrar por sí misma pequeñas sumas y que sería deseable que así lo hiciera¹⁸.

Allí se dijo que “los procesos de restricción se deben flexibilizar los aspectos procesales, inclusive aquellos principios que rigen de manera general la actuación de los tribunales de alzada - con el límite de no afectar el derecho de defensa y el debido proceso, y bajo un criterio de excepcionalidad o necesidad por no existir otro medio de canalización admisible para salvaguardar los intereses superiores comprometidos. Ello así, por cuanto debe priorizarse el derecho sustancial por sobre las cuestiones de mero procedimiento, y tornarse efectivo el deber del juez –como director del proceso- de velar porque la actividad procesal coadyuve a la efectiva protección de los derechos de la persona con discapacidad”¹⁹. La Alzada decidió que la joven podría administrar pequeñas sumas de dinero, modificando de ese modo, la absoluta interdicción fijada por la sentencia de grado.

En dicho fallo se expuso que: “Si bien por regla no le es dado al tribunal de alzada resolver sobre cuestiones no introducidas en la instancia originaria; estando en juego cuestiones de derecho de familia y los derechos de una persona con padecimiento mental, las reglas procesales deben flexibilizarse”²⁰.

16 CNApelC, Sala J, “M., W., V.. – R.549549 – L., M.I. y otro c/ M., R s/ Alimentos”, 17/2/2011 citado en fallo de nota 14.

17 CSJN: Fallos 297:521; 301:925; 302:264; 304:355; 306:1247; 307:1655.

18 Del voto de la Dra. Gómez Naar, CApelCC, Sala II, L., C.I. por proceso de restricción de la capacidad, 22/11/2023.

19 Fallo cit. nota 18.

20 CApelCyCMorón, Sala II, 3/9/2015, “E.N.M. c. D.Y.I. s/Violencia familiar”, cit. en fallo nota. 18.

El 706, inciso a) prescribe que las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, por lo que si el norte es la tutela judicial efectiva, habrá que repensar los límites del proceso. De este modo, el régimen recursivo clásico de los procesos civiles se ve superado por las connotaciones propias de los procesos familiares²¹.

Ahora bien, es necesario poner de resalto la necesidad de hacer efectivo el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño y 707 del Código Civil y Comercial, en cuanto a que todo niño, niña o adolescente sea oído en instancias de apelación, que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez y la decisión que se tome la considere en forma expresa. Es necesario que la escucha se cumpla en inmediación con los jueces del tribunal de apelación, que no sea discrecional su recepción, sino que los códigos procesales la prescriban en forma expresa. Esta es una deuda de los códigos procesales que aún no fueron reformados, como también la necesidad de celebrar audiencias en las Cámaras de Apelaciones con las personas cuya capacidad se deba determinar.

Las audiencias permiten la inmediación del juez con las partes en la instancia recursiva y resultan muy propicias también en los procesos colectivos donde se debaten cuestiones de materia ambiental. La Corte Suprema fijó audiencia pública en la causa “Silvia Graciela y Otro c/Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y Otros y Otro s/Amparo Ambiental”, FSA 018805/2014, a efectos de escuchar a las partes en el marco de un proceso donde se debatía la preservación y protección del ambiente. En dicha causa, se había dispuesto como medida preventiva el cese de la actividad petrolera en las inmediaciones del Parque Nacional Calilegua²².

A partir de los ejemplos citados, se puede apreciar una flexibilización de los principios que rigen las instancias revisoras a partir de la re-lectura de las instituciones procesales a la luz de las tutelas diferenciadas.

21 Bermejo, Patricia, *La flexibilidad del proceso de familia*, en Quadri, G.H., Procesos de familia, t. II, p.823 y 830, La Ley, 2019.

22 Diario Judicial, 19/5/2023, Vuelven las audiencias públicas, disponible en <https://www.diariojudicial.com/news-95050-vuelven-las-audiencias-publicas>, consultado el 20/6/2024.

Piccinelli propuso para su implementación, el análisis del modo en que habrán de introducirse estas “variables” de ajuste, siendo que los desarrollos relativos a las tutelas diferenciadas se hallan íntimamente emparentados con una resignificación del rol de la magistratura y de sus facultades ordenatorias, instructorias y probatorias en el marco de la denominada jurisdicción protectoria²³.

En otro trabajo se propuso que la instancia revisora se produzca parcialmente en forma oral: ‘Las alegaciones que pueda efectuar cada letrado de forma oral hará repensar a los magistrados sobre cuestiones fácticas y jurídicas que en un sistema tradicional – fundamentación únicamente escrita- podrían pasar inadvertidas. Es atinente a ello lo dicho por el célebre doctrinario español Ángel Ossorio: “Del juez que no me oye no puedo tener la confianza de que me lea”’²⁴.

Conclusión:

Las tutelas diferenciadas de la reforma constitucional nos imponen una nueva mirada de los institutos clásicos procesales, que impactan en forma directa en los plazos procesales, en la preclusión, en la caducidad procesal, la competencia, la producción de prueba en la instancia recursiva, la cosa juzgada, el principio dispositivo, la congruencia y la limitación en la medida de los agravios.

Más allá de que los jueces efectivicen en los procesos judiciales las tutelas diferenciadas de la Constitución y del Código Civil y Comercial, lo cierto es que debe trabajarse en una reforma procesal que las incluya expresamente en los códigos de procedimiento.

En este sentido, Hojman expuso la relevancia de insertar y sistematizar los principios procesales en los textos de los códigos de procedimiento, para con ello lograr una mejor interpretación y aplicación de las normas. Debe superarse el sistema de reglas, incorporando principios que sirvan como verdadero puente de las garantías

23 Piccinelli, Ornella, *Proceso civil con enfoque de géneros: ajustes en clave de igualdad*, Ponencia del XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal, disponible en <https://www.aadproc.org.ar/admin/files/pdf/545/Piccinelli-Ornela.pdf>, consultado el 20/6/2024

24 González, Rocío A., *Principio de oralidad y la instancia revisora: ¿Es posible pensar en un proceso por audiencias en las Cámaras de Apelación?*, Ponencia del XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal, disponible en <https://www.aadproc.org.ar/admin/files/pdf/489/Gonzalez.pdf>, consultado el 20/6/2024.

constitucionales, y que conciban un proceso coherente con la función jurisdiccional asignada en la Constitución²⁵.

Para Berizonce, no caben dudas de la necesidad de estatuir nuevas tutelas diferenciadas, a condición de establecer, de modo concreto, los requisitos a los que están subordinadas. Es loable la postura de equilibrio que toma, al indicar que “habrá que estar en guardia contra la excesiva laxitud en la interpretación de ciertos conceptos que podría conducir a una desmedida extensión de las tutelas preferentes”²⁶.

Por último, cabe recordar que el Poder Judicial es el último garante de los derechos de las personas y que, como dijo Elena Highton en la presentación del Código Civil y Comercial: “éste es el tiempo de los vulnerables”²⁷.

Matias Minetti.-

25 Hojman, Livio Pablo, *Plasticidad de las formas procesales, y metas de la función judicial*, Ponencia del XXXI Congreso de Derecho Procesal, disponible en <https://jusmendoza.gob.ar/wp-content/uploads/2022/06/Livio-Pablo-Hojman.pdf>, consultado el 20/6/2024.

26 Berizonce, Roberto O., Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas, Revista de Derecho Procesal 2008-2: Tutelas procesales diferenciadas I, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2021, 43 y 45.

27 Discurso del 07/4/2015 en el acto realizado en la CSJN por la implementación y entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en Hiralde, G., El proceso en “el tiempo de los vulnerables”, disponible en <https://www.civilprocedurereview.com/revista/article/download/114/107>, consultado el 20/6/2024.